En la ciudad de Trelew, a los 13 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 10> c/ <Persona 30> S.A. s/ Cobro de Haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 511 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1877943) contra la sentencia de primera instancia de fecha 09/04/2025, por la cual se condenó a la empresa <Persona 38>. a abonar a la actora, Sra. <Persona 10>, la suma de $5.245.375,09, con más intereses, con capitalización y costas del proceso a la demandada.

La recurrente presentó el memorial de agravios en fecha 24/04/2025 (ID 1886163), el que no fue contestado por la contraria.

2. La sentencia de Primera Instancia.

La sentencia determinó la existencia misma del vínculo laboral, que había sido negado por la demandada, en base al análisis de la prueba testimonial.

Dijo que los testigos <Persona 5>, <Persona 8> y <Persona 6> fueron contestes en dar cuenta que la señora <Persona 10> realizaba tareas correspondientes a la categoría "Vendedor D" del CCT 130/75, evidenciándose de las declaraciones el desempeño efectuado, la fecha de ingreso y egreso.

Con ello tuvo por acreditada la prestación de las tareas laborales y, atendiendo a la falta de exhibición del Libro Especial del art. 52 LCT, hizo efectivos los apercibimientos dispuestos por los arts. 41 y 43 de la Ley XIV N° 1, teniendo por ciertas la fecha de ingreso, la categoría laboral, jornada desempeñada y la remuneración denunciada.

Precisó que no fue probada la defensa de la demandada, consistente en que la señora <Persona 10> mantuvo un vínculo distinto al denunciado. Añadió que tampoco se acreditó su condición de monotributista, ya que no se acompañaron recibos confeccionados por ella.

Como consecuencia de ello, consideró justificado el despido indirecto en que se colocó la trabajadora ante el desconocimiento mismo de la relación laboral y, consecuentemente, procedentes las indemnizaciones derivadas del despido.

Seguidamente declaró procedentes las diferencias salariales reclamadas en la demanda, por los meses de agosto de 2018 a agosto de 2020; los haberes íntegros correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio de 2020, SAC 2018 (1° y 2° cuota) SAC 2019 (1° y 2° cuota) y SAC 2020; rubros indemnizatorios y liquidación final, teniendo en

consideración el dictamen pericial contable que informó que el total adeudado asciende a la suma de $5.245.375,09.

Por último, rechazó la multa del art. 45 de la Ley 25.345, por no haberse acreditado el cumplimiento de la intimación que ordena el Dec. 146/01.

3. Los agravios de la demandada.

La recurrente alega que en la sentencia se efectuó una apreciación errónea de la prueba producida y vulnera el artículo 3 del CCyC, razón por la cual sostiene que es arbitraria.

Manifiesta que la única prueba considerada fueron las declaraciones testimoniales de los señores <Persona 5> y <Persona 6>, y que nada se dice de las otras pruebas ni se explica por qué tales testimonios resultaron determinantes y los otros no.

Expone que declararon muchos testigos en la causa que aportaron datos esenciales para la correcta resolución del litigio y se incorporaron respuestas a oficios judiciales, sin haberse ponderado dicha prueba en la sentencia.

Recuerda que la decisión judicial no puede sustentarse en la valoración de elementos aislados, sino que exige un examen integral, racional e individualizado de todas las pruebas producidas.

Dice que la prueba informativa corrobora la hipótesis de que la actora no cumplía tareas en relación de dependencia, sino que existía una contratación de naturaleza civil de locación de servicios. Esa misma prueba –agrega– desvirtúa los argumentos de la actora sobre el inicio de la actividad y los horarios denunciados.

Rememora que en la contestación de demanda alegó la inexistencia del vínculo laboral y que la actora realizó en forma independiente cobranzas particulares para la firma desde el año 2017, con movilidad propia, pudiendo desarrollar la actividad por sí o por terceros.

Expresa que se acreditó con los informes de AFIP que la misma se encontraba inscripta como monotributista, con fecha de alta 4/2013 y fecha de baja 02/2015, así como que era empleada del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut durante el período en el que dice haber trabajado para su parte (conf. pág. 55, 288 y 292/293 del expediente, según numeración de Serconex).

Cita en su apoyo un precedente reciente de la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones (SDL 22/2025), referido a la incompatibilidad de una relación laboral clandestina con otra paralela, teniendo en cuenta que se había denunciado jornada completa.

También señala la respuesta de la Inspección General de Justicia de la cual surge que la firma “<Persona 31>” fue constituida y autorizada a funcionar en el año 2015, por lo que mal puede pretender la actora que se le reconozca relación alguna con anterioridad.
Asimismo, invoca que la habilitación comercial a “<Persona 31> S.A” data del 27/3/2018.

Destaca que también se encuentra en el expediente el detalle del período (desde 2004 hasta junio de 2019) en el cual la actora se desempeñó como dependiente del Ministerio de

Educación de la Provincia del Chubut. Dice que este informe es dirimente para desacreditar la versión fáctica de la actora.

Menciona que también es relevante la Resolución del Ministerio de Educación (XIII N° 10), del 13 de abril de 2020, por la cual se aceptó la renuncia de la agente <Persona 10>, para acogerse al beneficio de jubilación por invalidez a partir del 1 de junio de 2019.

Hace hincapié en que dicho beneficio es incompatible con toda actividad en relación de dependencia o autónoma, salvo excepciones (conf. Ley XVIII Nro. 32) y que, por ello, toda actividad que la actora haya desarrollado para su parte implicaría una clara contradicción con su otorgamiento.

Pone de resalto que el informe de AFIP da cuenta de la existencia de otros empleados registrados por la demandada, circunstancia por la cual no hay argumento válido para sostener que mientras la firma tenía otros empleados en relación de dependencia, la actora no lo estuviera.

Respecto a la prueba testimonial, expresa que la valoración fue parcial y que se analizaron solo dos testimonios, cuando constan otros que demuestran el error judicial de apreciación.

Agrega que la declaración del testigo <Persona 5> fue analizada de manera sesgada y parcial, ya que, considerada en forma integral, genera más dudas que certezas. Expone que dicho testigo relató que la actora pasaba por su negocio a las 10 de la mañana o por la tarde, lo que contradice la existencia de una relación laboral con el Ministerio de Educación, donde debía prestar servicios en esos mismos horarios; reconoció que la actora pasaba en forma aleatoria, lo cual denota disponibilidad horaria incompatible con una relación de dependencia; confirmó que la actora disponía de movilidad propia y que, en caso de enfermedad, otra persona podía reemplazarla en sus tareas. Afirma que tales circunstancias evidencian que no se trataba de una empleada, sino de una persona contratada conforme la normativa del código civil y comercial.

Continuando con el análisis de la testimonial, refiere extrañeza respecto a la excepcional memoria de la testigo <Persona 8>, dado que declaró en total consonancia con la demanda las fechas de ingreso y egreso, es decir, se refirió a hechos ocurridos hace 20 años –respecto de la fecha de inicio– y 4 años desde que le informó que no trabajaba más.

Añade que esta testigo reconoció que la actora utilizaba un vehículo propio para desplazarse y que, si se rompía, los arreglos corrían por su cuenta, lo que también fue confirmado por el testigo <Persona 6>.

Expresa que no fue considerada la declaración del testigo <Persona 11>, quien afirmó conocer a la actora por su actividad comercial y haber recibido de ella servicios de cobranza bajo modalidad de comisión, lo que da cuenta de su metodología de trabajo.

Esgrime que tampoco se consideró el testimonio de <Persona 9> –propuesto por la propia actora–, quien da cuenta de la existencia de un vínculo contractual distinto al laboral, propio de la locación de servicios. Considera que este testimonio es prueba determinante y esencial que ha sido omitida en la sentencia.

Ello en tanto relató que acompañó en varias oportunidades a la actora a realizar cobranzas, llegando incluso a suplantarla en ocasiones, en razón de la confianza que le tenía. Manifestó que la actora percibía una comisión y que, si no cobraba, no percibía remuneración, lo cual evidencia un riesgo propio del contrato de locación de servicios; que la misma distribuía revistas y luego cobraba las ventas, manteniendo el dinero en su poder durante una o dos semanas, lo que demuestra autonomía absoluta en su labor, sin rendiciones diarias ni supervisión y que no cumplía horario fijo, ya que por la mañana trabajaba en otro empleo.

En base al análisis probatorio anterior, la recurrente afirma que quedó acreditada la autonomía de la actividad desarrollada por la accionante, elemento nuclear de la locación de servicios.

Expresa que la presunción del artículo 23 de la LCT solo opera una vez probada la existencia de servicios dependientes, no bastando la mera “prestación de servicios”. Invoca en apoyo de dicha interpretación la SDL N° 47/2008 de la Sala B de este Tribunal.

A lo anterior agrega que en la prueba confesional brindada por su parte, el Sr. <Persona 12> efectuó una detallada descripción de la relación que unía a la actora con la empresa, que se corrobora con la versión fáctica de la contestación de demanda y con los testimonios.

Hace hincapié en que toda la prueba documental de la actora quedó desconocida, habiéndose desistido de la prueba pericial caligráfica.

Luego, como agravio subsidiario, refiere a la categoría laboral y fecha de ingreso. Sobre la primera, expone que la jueza incurrió en error al conjeturar la categoría de Vendedor “D” con base en la ausencia de libros laborales, cuando, ante la controversia sobre la existencia del vínculo, dicha documentación no resultaba determinante. Dice que con solo constatar las tareas denunciadas en la demanda con el convenio colectivo aplicable, surge que nunca pudo corresponderle aquella categoría. Por ello, sostiene que se otorgó tal categoría sin sustento probatorio.

Asimismo, califica de absurda la fecha de inicio de la relación, dado que no existe constancia alguna que respalde actividad de la actora desde el año 2004 y, por el contrario, la prueba impone que el vínculo contractual se inició en el año 2017.

Para concluir, expresa que el fallo es arbitrario por cuanto omitió analizar prueba dirimente, como ser las declaraciones de <Persona 11> y <Persona 9>, los informes y los diversos indicios de cantidad e importancia. Destaca que se probó que la actora percibía

jubilación por invalidez –incompatible con la relación laboral invocada–, que la concurrencia de la actora no era personal como lo es en una relación laboral, sino que podían concurrir otras personas en su representación y que utilizaba su propio vehículo para trasladarse, afrontando los gastos de ello.

Por tales razones, solicita la revocación íntegra de la sentencia.

4. Tratamiento de los agravios:

De la reseña surge que la demandada impugna el razonamiento probatorio seguido en primera instancia para tener por acreditado el vínculo laboral, que fue negado en la contestación, invocándose la existencia de una prestación de servicio de cobranzas.

Para resolver, cabe reseñar aquí, en primer lugar, los términos en que quedó trabada la controversia.

En su escrito inicial, la actora alegó haber trabajado desde el mes de junio de 2004 en la actividad de venta directa por catálogo para la empresa "<Persona 38>.", titular de la marca comercial denominada "<Persona 32>", dedicada a la venta directa de equipos de oficina, electrodomésticos, tecnología, ropa, calzado, insumos deportivos e incluso perros.

Denunció que cumplía una jornada laboral de lunes a sábado, prácticamente todo el día, de 8:00 a 13:00 hs. y de 17:00 a 20:00 hs., en atención a que cobraba en el domicilio del comprador.

Manifestó sus tareas consistían en vender y cobrar para la empresa, elaborar y suscribir los contratos de compraventa de bienes, también era encargada de presentar los productos a los clientes mediante muestras por catálogo, realizar las entregas de los mismos y posteriormente cobrar las cuotas pactadas.

Explicó que las cuotas acordadas con los compradores tenían la particularidad de que el pago se realizaba en forma diaria, siendo ella la encargada de pasar por los domicilios comerciales a cobrarlas. Añadió que, con el paso del tiempo, en la empresa se comenzaron a sistematizar los pagos, se realizaban planillas de pagos y moras, se elaboraba un informe diario desde su cuenta de mail personal y se remitía a la de la empresa, quien devolvía un documento con la grilla de pagos del día siguiente, acompañado de un número de código de barras, conforme arrojaba el sistema de la empresa. Señaló que, finalmente, percibidas las cuotas del día, entregaba el dinero al personal de la empresa conforme las órdenes impartidas, indistintamente, por los Sres. <Persona 16>, <Persona 14> o la Sra. <Persona 4>.

Con relación a la remuneración, expresó que durante todo el tiempo trabajado para la demandada esta última solo le abonó un porcentual de la parte de las comisiones que le corresponderían, sin sueldo fijo alguno, ni vacaciones, todo completamente sin registrar y y muy lejos de la categoría correspondiente a la tarea que realizaba que era la de Vendedor clase "D" de acuerdo al CCT de empleados de comercio.

Continuó relatando que la relación laboral se mantuvo en forma clandestina durante más de 16 años, hasta que intimó a su empleadora a regularizar la situación y que, ante el desconocimiento de la relación, dio por concluida la misma en fecha 26/08/2020, por culpa exclusiva de la empleadora.

--A su turno, la demandada expresó que la actora jamás fue su empleada por no haberse cumplido nunca con los elementos tipificantes para la existencia de una relación laboral, esto es, la dependencia técnica, jurídica y económica.

Manifestó que los dichos de la actora sobre la existencia del supuesto vínculo en el año 2004 carecen de toda veracidad pues, con solo constar la fecha de constitución de la sociedad comercial, se advierte que fue creada recién en el año 2013.

Por otro lado, alegó la imposibilidad de que la actora haya prestado servicios en los horarios invocados por ser dependiente de la Provincia del Chubut. Añadió que la misma se encontraba inscripta ante la AFIP como Monotributista emitiendo facturas, en las que incluyó, entre otros, trabajos de pintura y refacción para la Lotería de la Provincia del Chubut en el mes de febrero de 2014. Afirma que esta última circunstancia demuestra la existencia de una "empresa" que no se condice con la pretensión de ser empleada.

Sostuvo que la actora realizó en forma independiente y conforme su organización, cobranzas particulares para su parte desde el año 2017, tareas que fueron debidamente abonadas contra la presentación de las facturas respectivas.

Explicó que la relación comercial entre las partes se desarrolló de la siguiente forma: "*la <Persona 17> —por sí o por otras personas a ellas vinculadas— percibía sumas de dinero de deudores de la firma. Efectuaba rendiciones, y contra el pago del monto resultante, se emitía la correspondiente factura*".

En apoyo a su posición, manifestó que contaba con movilidad propia y amplios conocimientos de la ciudad de Rawson para poder desarrollar la actividad por sí o por terceros.

Expresó que, en un momento, la actora dejó de concurrir a los clientes que eran indicados por su parte, sin ningún tipo de aviso ni justificativo y que, sorpresivamente, pretendió que se reconozca la existencia de una relación laboral.

Por último, dijo que más adelante tomó conocimiento de que era beneficiaria de un régimen jubilatorio por incapacidad que la inhabilita para trabajar, sin perjuicio de lo cual, pretende la existencia de un vínculo laboral.

Pasando a resolver, debo decir, como lo hice al dictar mi voto en las SDL 9/2021, 41/2023 y 22/2024, que frente a la alegada existencia de una relación laboral totalmente clandestina, como ocurre en este caso, la valoración de la prueba testimonial resulta de vital importancia.

Asimismo, la prueba testimonial “debe ser valorada en su conjunto y en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones” (Kielmanovich Jorge L. – Teoría de la Prueba y Medios Probatorios – pág. 330/331 – Rubinzal–Culzoni Editores, citado en CAT, Sala A, SDL 30/2020).

Expuesto lo anterior, ingresaré al análisis de todas las declaraciones testimoniales rendidas en estos actuados.

<Persona 5> (hoja 106/107): declaró conocer a <Persona 32> (empresa explotada por la demandada), y concretamente al “Sr. <Persona 33> o algo así”. Al ser consultado si la Sra. <Persona 10> trabajaba en relación de dependencia para la empresa, contestó que ella era quien vendía y cobraba. Agregó que empezó a comprarle varios artículos en el 2010/2012, que pasaba por el negocio del testigo a eso de las 10:00 am. y a la tarde también pasaba a cobrar.

Luego explicó el mecanismo de compra y cobranza, precisando que la actora iba al local a dejarle unos *souvenirs*, lapiceras y revistas con el logo de <Persona 35>. Añadió que veía el producto en la revista y, si decidía adquirirlo, en un máximo de 24 horas lo tenía en el lugar que pedía, agregando que en dos oportunidades le compró a “<Persona 32>” dos balanzas que la actora le llevó en su auto. Precisó que para pagar, contaban con unos troqueles que decían <Persona 32> y les daban el troquel para el control de los pagos explicando que “*por ejemplo si compramos en 200 cuotas, pagamos por día, y ella nos entregaba el troquel, donde decía <Persona 34> por ej. Cuota nro. 5, ella nos daba uno y ella se quedaba con el otro*”. Por último, refirió que la actora dejó de trabajar en <Persona 32> en julio o agosto del año 2020.

<Persona 8> (hojas 111/112): declaró ser comerciante en la ciudad de Rawson, y que conocía a la empresa demandada por adquirir bienes y préstamos que ofrecía. Identificó como propietarios del comercio <Persona 31> S.A. a los Sres. <Persona 12> y <Persona 4>, conocido comercialmente como <Persona 32>. Refirió ser cliente desde el 2014 como titular, pero que tenía conocimiento de la relación de la actora desde el 2004 “*hasta el 2020, julio más o menos, porque ella se acercó al local para decir que no trabajaba más para la empresa porque la habían echado*”. La testigo aclaró que el local “<Lugar 1>” lo tuvo desde el 2014 hasta la pandemia, fines de 2020, y que antes trabajó en un local de barrio al cual la actora también concurrió a hacer las cobranzas y ventas.

En cuanto a las tareas desempeñadas por <Persona 10> expresó: “*Ella andaba todo el día, ella hacía las cobranzas diarias, así como también las ventas, porque ella ofrecía los folletos de las maquinarias, y ella pasaba a la mañana hacer las cobranzas y si yo no tenía en ese momento, ella pasaba a la tarde y sino a última hora, antes cerrar las planillas e*

irse a Trelew a dejar el dinero en mano a la empresa…vendía porque ella ofrecía los folletos, calculo que tenía comisión por las ventas, y hacía las cobranzas diarias porque las cosas que se compraban era en 50, 100 cuotas, variaban, tanto cosas como préstamo de dinero, pero eso lo hacían con otra empresa, que tengo conocimiento que se llamaba "<Persona 36>" y se firmaban unos pagarés, estos se firmaban a nombre de <Persona 4> o de <Persona 12>. Los pagarés que mencioné anteriormente, a nombre de esas dos personas, y cuando terminábamos de pagar nos devolvían los documentos firmados". También dijo que ofrecía los catálogos, y al decidir qué compraba, la actora llamaba a la empresa, consultaba su estado de cliente, y la autorizaban o no la venta de un bien, luego cuando le llevaban el bien a la testigo, firmaba el pagaré y comenzaban los pagos diarios, imprimían unas planillas con troquelados, donde se mencionaban las cuotas y su valor.

Agregó que la actora también hacía las ventas de otra empresa de la demandada –denominada "<Persona 36>"–, dedicada al otorgamiento de préstamos para adquirir los productos de <Persona 32>.

Declaró que <Persona 10> se movilizaba en su propio vehículo y que, cuando se le rompía, "*se caminaba todo*" debiendo costear los gastos de su reparación; que la vio usando una remera blanca con un logo que decía "<Persona 32>" y en sus folios, donde llevaba sus cosas, y lapiceras decían "<Persona 32>", agregando que en una oportunidad le dejó unos mates como obsequio que también tenían el logo de esa marca.

<u><Persona 6> (hojas 116/117)</u>: Declaró en forma similar a la anterior testigo. Indicó que los dueños de <Persona 31> S.A. son <Persona 12> y <Persona 4> y haber trabajado para <Persona 32> y <Persona 36> por un período de dos o tres años hasta que se fue de la empresa. Aclaró que Arcos Iris se dedica a efectuar préstamos de dinero, mientras que <Persona 32> se dedicaba a la venta de artículos de todo tipo (equipamientos comerciales, muebles, artículos del hogar, electrónica, etc.), con modalidad de cuota diaria.

Indicó haber ingresado a trabajar para la demandada en febrero de 2010 y que la actora ya estaba aproximadamente hace cinco o seis años. Señaló también que <Persona 10> trabajaba todo el día "*no había un horario fijo, ella estaba a la mañana, a la noche, feriados, demandaba todo el día la actividad que ella hacía"*. En cuanto a las tareas, dijo que "*vendía, cobraba, hacía trámites, pagaba alquileres, tenía que ir a rendir a Trelew*"; además que se encargaba de las cobranzas en Rawson y Playa Unión y que cuando el testigo dejó de trabajar (año 2018) la actora continuó trabajando allí.

Explicó que al momento de la compra de los bienes "*…se firmaban una nota de pedidos o remitos, y en algunas oportunidades se firmaban comodatos o pagarés. Se suscribían el remito a nombre de fantasía, es decir <Persona 36>, y el pagaré estaba a nombre de la sociedad o de <Persona 12> o <Persona 4>. La sociedad era <Persona 31>, <Persona 45>, iban cambiando los nombres*".

Agregó que luego de cobrar, la actora iba a rendir el dinero a la oficina en <Lugar 3> o <Lugar 3>, o sino desde la oficina iban a buscar la rendición a su casa, en Rawson o en el lugar donde se encontrara.

Manifestó que el vehículo era propio de <Persona 10> y que ella asumía sus gastos. Indicó no recordar si utilizaba algún uniforme, pero sí que tenía folletos, lapiceras, almanaques, revistas con el logo de <Persona 32> o <Persona 36>. También expresó que la empresa solamente les proveía a los vendedores un teléfono celular corporativo de la empresa <Persona 37> a nombre de <Persona 12>.

Finalmente, al ser preguntado sobre la existencia de otras empresas vinculadas al giro comercial de <Persona 32> —además de <Persona 42> <Persona 42> <Persona 43> S.A.— respondió que "*... yo empecé como empleado de <Persona 4>, después nos pidieron que renunciemos y nos dieron de alta de <Persona 44> SRL y después nos volvieron a pedir que renunciemos y nos dieron de alta en <Persona 38>., Yo, pude negociar mi antigüedad hasta el 2010 con <Persona 38>., ese fue mi acuerdo cuando me dieron de alta en esta última empresa. Ahora, mis ex compañeros con los que yo hablo, me dicen que están en <Persona 46>*".

En la razón de sus dichos contestó que trabajó ahí desde febrero de 2010 a junio 2018 y se retiró con un acuerdo laboral, así como que vio a <Persona 10> trabajando para <Persona 12> y <Persona 4>.

<Persona 9> (06/10/2022): En lo que aquí interesa, declaró ser amigo íntimo de la actora y saber que los propietarios del comercio <Persona 31> S.A. son <Persona 12> y <Persona 4>. Añadió que muchísimas veces acompañó a la actora a cobrar porque andaba muy sola en la calle, y que incluso la suplantó en el 2012– 2013, cuando se operó en la columna. Por último, señaló que si la actora no realizaba sus tareas de cobranza, la empresa no le pagaba la comisión.

<Persona 11> (31/05/2023): declaró ser comerciante de la zona. Indicó no conocer a qué se dedica la actora desde el año 2004 a la fecha, aunque luego dijo que se dedicaba a servicios de cobranza y que, en una oportunidad, le dio algunas tareas por las que le abonó algún porcentaje de las ventas. Por último, refirió no reconocerla por la calle.

Anticipo que, habiendo revisado y analizado, minuciosamente, a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC, conf. art. 73 Ley XIV Nro. 1), todas las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, entiendo que con las mismas se ha logrado acreditar la prestación de tareas laborales de <Persona 10> a favor de la demandada.

Ello así en tanto los testigos <Persona 5>, <Persona 8>, <Persona 6> y <Persona 9> fueron coincidentes en afirmar que la actora se desempeñaba para la firma <Persona 38>. realizando tareas de ventas de productos y cobranza a favor de las empresas explotadas

por la demandada (<Persona 32> y <Persona 36>) y que las órdenes eran impartidas por sus representantes (<Persona 12> y <Persona 4>).

--Cabe recordar aquí que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisa, objetiva, concordante, sincera, específica, imparcial y concluyente, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba, tomo 2, edición 2003, editorial Astrea, pág. 380), todo lo cual encuentro presente en los testimonios indicados –especialmente el de <Persona 6> por haber sido compañero de trabajo de la actora–, en relación a la existencia misma de la prestación del servicio.

Por otro lado, no observo que la declaración de <Persona 11> —única prueba testimonial producida por la demandada—contradiga los hechos relatados por los restantes deponentes. Ello porque fue impreciso en su declaración, en tanto comenzó diciendo no saber a qué se dedicaba la actora, para después, contradictoriamente, declarar que sabía que prestaba servicios de cobranza para varios comercios y que, en alguna ocasión, le dio tareas de cobranzas.

A la prueba testimonial señalada, se suma la prueba confesional producida por <Persona 12>, quien en la audiencia celebrada en fecha 02/09/2024 reconoció que la <Persona 17> realizaba las tareas de ventas y cobro de créditos, utilizando su propio automóvil. Asimismo, al serle exhibida la documental –5 talonarios de contratos de compra y troquelados de control de pago de cuotas de planes de crédito y planillas de cobranza– reconoció su autenticidad, lo cual refuerza mi convicción sobre las tareas desempeñadas por la actora a favor de la demandada.

Los mencionados contratos (que tengo a la vista al momento de emitir el presente voto) consisten en ventas realizadas a varias personas por diversos productos (teléfonos celulares, picadoras de carne, heladeras y otros electrodomésticos, cámaras fotográficas, zapatillas, materiales para la construcción, entre muchos otros) durante el período abarcado entre abril 2018/julio 2020, habiéndose consignado en todos ellos como vendedor a “<Persona 28>” quien, conforme se aclaró en la demanda y surge del relato de los testigos, es el seudónimo que utilizaba la actora.

A mi modo de ver la existencia del vínculo laboral no logra ser desvirtuado con la prueba informativa producida por la demandada –informe de AFIP, Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, Municipalidad de Trelew e Inspección General de Justicia–.

Que la actora se hallara inscripta como monotributista ante la AFIP (por el período 4/2013 a 2/2015) en nada conmueve las circunstancias de la realidad acreditadas mediante las declaraciones testimoniales, además de que la empresa no acompañó las facturas

emitidas por la actora que mencionó en su contestación de demanda, de manera que no es posible analizar si efectivamente emitía facturas como monotributista y de qué manera (correlativa o no, montos y a quienes). Así, la mera inscripción formal en el tributo nada agrega frente a una relación clandestina.

En este sentido, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, en numerosas oportunidades, señaló que las cuestiones que se suscitan en el ámbito de las relaciones de trabajo deben juzgarse a la luz del principio de primacía de la realidad, derivación del principio protectorio. En virtud de este principio no interesa tanto la denominación que las partes han asignado a lo que concertaron, cuanto determinar la realidad de los hechos. Reiteradamente ha dicho la Corte Suprema de la Nación que hay que buscar la verdad material por encima de la formal y es tarea fundamental que compete a la justicia el desentrañar dicha verdad por encima de las apariencias (ver Fallos, 288:55; 292:211; 418, 485; 295:948; 296:356; 650,729) (Conf. Vázquez Vialard, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As. 1982, pág. 270) (CAT, Sala A, SDL 46/2018, SDL 56/2018, SDL 92/2018, SDL 18/2018, entre otras).

Lógica consecuencia del principio de primacía de la realidad es que no pueden rebatirse las declaraciones de varios testigos sobre la naturaleza del vínculo entre las partes ni la fecha de ingreso, con instrumentos que indiquen otra realidad, dado que en el Derecho Laboral rige el principio de acuerdo al cual “interesan más los hechos demostrados que la formalidad documental y esa preeminencia de la realidad conduce a que en caso de divergencia entre lo verdaderamente acontecido en los hechos y lo atestado en los documentos, corresponda otorgar prelación a lo fáctico sobre lo documental (confr. CAT, Sala A, SDL 4/07, 48/08, 10/17, 33/17, 46/18 y 27/20 con cita a Sardegna, “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Universidad, Bs. As. 1982, pág. 55).

Es cierto que quedó acreditado que la actora era empleada del Ministerio de Educación de la Provincia (informe de AFIP, pág. 292/293 y Res. ME de pág. 94), en la que habría sido designada por Decreto Nro. 1764/08, es decir, en el año 2008. Aun así, ello también es insuficiente para desvirtuar el vínculo laboral, ya que no surge de la prueba cuales eran las tareas ni la jornada que la actora cumplía en dicho organismo. A todo evento, la existencia de otra relación laboral paralela puede ser considerada únicamente para determinar la extensión de la jornada laboral, más no para excluir la existencia de la relación.

En este punto debo precisar que la demandada realiza una cita descontextualizada del precedente de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones (SDL 22/2025), en el cual la suscripta emitió opinión, ya que allí analicé la incompatibilidad de dos relaciones paralelas respecto la fecha de inicio de una relación laboral que sí se encontraba registrada.

Tampoco cambia la solución el acogimiento al beneficio de jubilación por invalidez y la incompatibilidad que de allí se deriva, en tanto ello no impide reconocer, a favor de la trabajadora, la existencia real del vínculo laboral y, en todo caso, podrá ser motivo de investigación o sanción en otro ámbito. Por otro lado, dicha incompatibilidad recién se habría producido a partir de junio de 2019 y en este expediente se debate la existencia de una relación laboral por el periodo que va del 2004 al 2020.

Por último, la circunstancia de que la empleadora tuviera otros empleados registrados no es un dato que modifique en algún sentido la decisión.

Por lo tanto, habiendo quedado demostrada con las testimoniales arriba reseñadas la efectiva prestación de servicios de la actora a favor de la demandada, resulta de aplicación la presunción establecida por el art. 23 LCT el cual dispone que "*el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario*. *Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio"*.

Como es sabido, esta Cámara adhiere a la tesis amplia interpretativa de la presunción prevista en el mencionado artículo (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/19; 51/19, 81/19, 9/21 y 41/23 habiendo emitido mi opinión personal en las tres últimas sentencias mencionadas).

Coincido con la opinión expuesta por <Persona 1>, quien ha expresado que: *"...en definitiva, en mi opinión, la presunción que establece el artículo 23 tiende a facilitar la prueba de la existencia del contrato de trabajo: el trabajador debe probar la prestación de los servicios para otro y a este último le corresponderá acreditar que esos servicios no son laborales. La presunción legal responde a la naturaleza de las cosas y expresa el principio protectorio"*. Y que: *"Las distintas salas de la CNAT han establecido como principio general que el legislador quiso, con el art. 23 LCT, quitar al trabajador la difícil carga de probar los datos fácticos de la dependencia y por eso la mandó presumir, dejando en manos del demandado la posibilidad de demostrar que el contrato no fue laboral, es decir que no hubo dependencia. Por el contrario, si el trabajador debe acreditar que el trabajo fue desempeñado bajo dependencia, la presunción queda vaciada y contrariado el objetivo del legislador. Como siempre debe presumirse la coherencia y razonabilidad de la ley, si se acepta la interpretación restrictiva, es decir que la presunción se activa cuando se prueba la dependencia, tal presunción no haría falta, toda vez que lo que a partir de allí se quiere inferir, ya estaría probado. (CNAT, Sala II, SD 95.477 del 18/12/07; "<Persona 2>, <Persona 23> c/<Persona 29> S.A s/despido" id. Sala III, Expte. 31.054/02, sent. 15/11/04, "<Persona 24>, <Persona 19> c/Su Gas SA s/despido").* (Fernández Madrid, en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada. T. 1, Ed. ERREIUS, 2018, pág. 477).

Debo indicar que aquella interpretación es la que surge del texto de la ley; armoniza con la disposición del art. 14 LCT y el principio protectorio laboral, facilitando la prueba del contrato y compensando la desigualdad de las partes. Ello así ya que cuando se presta servicios personales para otro, lo corriente será que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios y que ellos hayan sido organizados por este último, sin perjuicio de que el empresario pueda destruir la presunción demostrando que no se trata de una prestación propia de un contrato de trabajo.

En el caso, con las testimoniales, sumado a la presunción que emana del art. 23 LCT, ha quedado suficientemente demostrada la relación de dependencia. Como contracara, la demandada no logró acreditar una prestación de servicio de cobranza particular, con organización independiente y a riesgo propio, como se alegó en la contestación de demanda.

Cabe aclarar aquí que la circunstancia de que la actora tuviera movilidad propia para el desempeño de sus tareas, no impide de manera alguna la aplicación de la LCT, ya que la titularidad del vehículo no define el carácter autónomo de los servicios, lo que debe definirse en virtud del principio de la primacía de la realidad y de lo dispuesto en el art. 14 de la LCT. Es más, como es sabido, muchas veces las empresas requieren, como condición de ingreso para el desempeño subordinado, que el postulante a un cargo posea movilidad propia.

En este mismo sentido se ha dicho: “Por lo demás, el hecho de que el accionante fuera titular del dominio del vehículo que manejaba o que se tuviese que hacer cargo de los gastos de aquel, no logra acreditar siquiera mínimamente su carácter de empresario o “profesional” liberal, ya que es verosímil afirmar que justamente dicha propiedad fue lo que posibilitó el acceso al empleo. La dependencia no ofrece duda aunque se presente con el margen de flexibilidad propio del trabajo desarrollado fuera del establecimiento de la demandada, por lo que cabe concluir que en el caso están presentes la subordinación jurídica, técnica y económica, esto es que se encuentran reunidos los requisitos de los arts. 21 y 22, LCT” (<Persona 20>, <Persona 13> vs. Fleet S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala V; 28/05/2024; Rubinzal Online; RC J 5265/24).

Y que: “La titularidad dominial del actor respecto del vehículo con el cual realizaba el reparto de la mercadería por cuenta y orden de la empresa accionada no impide la configuración de una relación de tipo laboral en tanto ésta no contaba con vehículos propios a los fines de llevar a cabo tales repartos. Del mismo modo carece de toda trascendencia la cuestión apuntada por la accionada, en torno de la preexistencia de la inscripción del actor ante la AFIP en carácter de monotributista puesto que, en primer lugar, no puede ser considerado un hecho excluyente para que el accionante mantenga un vínculo en relación de dependencia con su parte, máxime si se repara en que la facturación habida durante el

período comprendido entre marzo de 2009 y febrero de 2010 resultó destinada de forma correlativa y casi exclusiva a la empresa ahora demandada. En mérito a lo expuesto, cabe concluir que el aquí actor, como trabajador dependiente se ha incorporado a un establecimiento no propio, lo que determina la existencia de una relación de trabajo, ya que ni el locador de servicios, ni el de obra, ni el mandatario se integran –físicamente– a una unidad laboral ajena" (<Persona 25>, <Persona 15> vs. Tradelog S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala IX; 22/09/2014; Rubinzal Online; RC J 8487/14).

Teniéndose entonces por acreditada la existencia del vínculo laboral, resta que me expida sobre la categoría laboral y fecha de inicio de la relación, ambas impugnadas como agravio subsidiario.

Primeramente, cabe aclarar que tenida por probada la existencia de relación laboral clandestina, adquiere relevancia para la determinación de los elementos del contrato (fecha de ingreso, categoría, jornada, remuneración), las presunciones a favor de las afirmaciones del/a trabajador/a e inversión de la carga probatoria que surgen de los arts.

55 LCT y arts. 41 y 43 de la ley XIV Nro. 1 de procedimiento judicial en materia laboral.

Como es sabido, la falta de registro del contrato de trabajo constituye una conducta prohibida que contraviene claras normas laborales, configurándose además, de esta manera, fraude en los términos del art. 14 de la LCT. La falta total de registro de la relación laboral es el primer y más importante fraude en que puede incurrir el empleador, y por ello mal puede prevalerse la parte demandada de dicha falta de registración en contra del trabajador.

Así, las tareas descriptas en la demanda –vender y cobrar, elaborar y suscribir contratos, realizar las entregas de los productos– encuadran razonablemente en la categoría del art. 10 "personal de venta" del CCT de empleados de comercio y dentro de ella, en el inc. d) "Jefes de segunda o encargados de primera", definido en el art. 13 del mismo Convenio como: "el empleado que secunda al respectivo jefe de sección en las obligaciones del mismo y lo reemplaza en caso de ausencia por cualquier motivo"; sin que la empleadora demostrara lo contrario.

Respecto a la fecha de inicio considerada en la sentencia, debo decir, que ni la fecha de alta de la sociedad demandada en la IGJ y ni la de la habilitación comercial, logran conmoverla, en tanto, conforme se desprende de las testimoniales, en especial la del testigo <Persona 6>, se advierte la modalidad de sucesión de empleadores –con altas y bajas–, lo que no puede ser opuesto a la trabajadora ante la clandestinidad de la relación.

Por todo lo expuesto concluyo que la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia quedó suficientemente demostrada con la apreciación conjunta de las testimoniales rendidas en autos y la aplicación de la presunción prevista en el art. 23 de la LCT, sin perjuicio de que no hayan quedado completamente esclarecidas la características

o modalidad de la relación (jornada, horario, remuneración percibida, etc.), lo cual es producto de la total clandestinidad en la cual se tienen por desarrolladas las tareas laborales.

Por ello, dichas condiciones del contrato han sido correctamente determinadas por la Magistrada en base a las presunciones e inversión de la regla probatoria previstas en los arts. 55 LCT y arts. 41 y 43 de la ley XIV Nro. 1.

5. Conclusión.

Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la demandada, <Persona 2>, se regulen en un 3,25% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

La Dra. Cordón Ferrando ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente y su respectiva contestación. A ella me remito por elementales razones de economía y claridad procesal (art. 34 inc. 5° apdo. “e” CPCC), agregando que coincido con la solución que propone la estimada colega, por lo que entiendo suficiente realizar a continuación las siguientes consideraciones para cumplir con el recaudo que me exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, según los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Como adelanté, comparto íntegramente el examen efectuado por la Dra. Florencia Cordón Ferrando respecto de los agravios deducidos por la demandada y la confirmación de la sentencia de primera instancia. A continuación, me detendré en los fundamentos centrales de su voto.

En primer lugar, coincido con la reseña inicial efectuada sobre los términos en que quedó trabado el proceso y las cuestiones sometidas a decisión, tal como se consignó en el numeral (4) del voto precedente. La controversia gira en torno a la existencia de un vínculo laboral entre las partes y a la valoración de la prueba producida en autos.

En lo que refiere a la valoración de la prueba testimonial, adhiero al criterio expuesto (numeral 4). Tal como se indicó, la prueba rendida por los testigos <Persona 5>, <Persona 8>, <Persona 6> y <Persona 9> resulta concordante, precisa y objetiva en cuanto a la efectiva prestación de tareas de ventas y cobranzas realizadas por la actora en favor de la demandada. Comparto la conclusión de que dichas declaraciones poseen mayor fuerza

convictiva, en los términos de la sana crítica (arts. 390 CPCC y 73 Ley XIV Nº 1), frente a la débil e imprecisa declaración del testigo <Persona 11>, producida a instancia de la demandada.

A ello agrego que es facultad privativa de quien resuelve, en materia de apreciación de la prueba, inclinarse por la que merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa y, existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que de la interpretación de la normativa vigente surge con claridad que la apreciación de la prueba no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la selección para fundar el fallo en los más eficientes. Por tanto, no es indispensable el examen particular y pormenorizado de cada una de las pruebas, pues basta que, en un análisis integral, que debe presumirse afrontado, los/as jueces/zas indiquen las piezas que fundan sus conclusiones (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).

Asimismo, concuerdo con la ponderación efectuada de la prueba confesional del <Persona 12> (numeral 4). El reconocimiento de la autenticidad de la documental exhibida, vinculada con los contratos de venta y troqueles de pago, refuerza la acreditación de las tareas realizadas por la actora. Dicho elemento probatorio confirma la prestación de servicios y corrobora la prueba testimonial.

Tal como lo destaca la estimada colega, el informe de AFIP sobre la inscripción de la actora como monotributista (2013–2015), así como su condición de empleada del Ministerio de Educación, carecen de entidad suficiente para desvirtuar la realidad de los hechos demostrados. Comparto su razonamiento en cuanto a que la inscripción tributaria o la existencia de otra relación laboral paralela, si bien en algún caso puede ser tomado como un indicio, no excluyen *per se* la existencia de un contrato de trabajo, el que no exige exclusividad, debiendo prevalecer el principio de primacía de la realidad (conf. CAT, Sala B, SDL N° 28/2025; SDL N° 08/2025).

Efectivamente, la exclusividad no es un elemento tipificante del contrato de trabajo, ya que es sabido que la misma no constituye una característica sustancial que tipifica el contrato de trabajo. En el mismo sentido se ha considerado que ni la falta de exclusividad ni la falta de sujeción a horarios pautados o directivas técnicas específicas pueden determinar la inexistencia de la relación laboral, puesto que ninguna de tales notas constituyen características sustanciales que tipifican un contrato de trabajo (conf. CAT, Sala B, SDL N° 49/2022, con cita a CN. Trab., Sala X, 29/11/04, DT, 2005–A, 509; ídem,

íd., 06/10/005, JA, 14/12/05, 43, IMP, 2006–1, 240 CNTrab., Sala X, 06/10/05, JA 14/12/05, 43; IMP 2006–1, 240).

También adhiero a la consideración efectuada en torno a la incompatibilidad derivada del beneficio jubilatorio por invalidez (numeral 4). Tal circunstancia no impide reconocer la existencia de un vínculo laboral en el período reclamado (2004–2020), sin perjuicio de eventuales investigaciones en otras sedes. Esta conclusión armoniza con la finalidad protectoria del derecho del trabajo.

En relación a la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, comparto el criterio amplio adoptado por el voto previo, el que ya he desarrollado en varias sentencias de la Sala B de este Tribunal (SDL N° 30/2024; SDL N° 08/2024; SDL N° 66/2023; SDL N° 42/2023; entre otras). Una vez acreditada la prestación personal de servicios, corresponde presumir la existencia del contrato de trabajo, siendo carga de la demandada desvirtuar dicha presunción, lo que no ha ocurrido en autos. Concuerdo con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial citada, que entiende que la finalidad de la norma es facilitar la acreditación del vínculo y proteger al trabajador frente a situaciones de clandestinidad (conf. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo I, pág. 626; CAT, Sala A, SDL Nº 30/2014, SDL Nº 2/2015, SDL Nº 23/2019 y SDL Nº 81/2019; CACR, Sala A, SDL 39/2015 y 20/2019, entre otras; CAE, SDL 27/2013; CNTrab., Sala II, 29/12/2009, "<Persona 27>, <Persona 21> c. Ideas del Sur y otros", AR/JUR/57794/2009; CNAT, sala VI, <Persona 22>, <Persona 26> c. Editorial Perfil y otro s/ despido, 26/11/2018, AR/JUR/76464/2018; CNTrab., Sala VII, 24/11/2009, "Peisajovich, Rita Graciela c. Dositeo SRL y otros", AR/JUR/49529/2009; CNAT, Sala VIII. Aquino, Rubén c. Perfilarte SA s/ despido, 30/11/2017, AR/JUR/94516/2017; CNAT, Sala X. Jaller, José Luis y otro c. Cosméticos Avon SACI, 27/06/2012, AR/JUR/39149/2012; Grisolía, Julio, 2016, "Ley de Contrato de Trabajo sistematizada con jurisprudencia", Tomo I. Buenos Aires: La Ley, pág. 228/229, 230).

Corresponde agregar, en relación con la interpretación del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y la presunción que de él emana, que en el marco de un reclamo de naturaleza laboral debe ponderarse que quien acciona lo hace en calidad de trabajador, sujeto especialmente protegido por la legislación laboral, la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, en tanto destinatario de tutela preferente (CSJN, "Vizzoti", 7/9/04, Fallos: 327:3677).

En contrapartida, la pretensión se dirige contra un empleador que, en general, desarrolla una actividad comercial o dispone de un giro empresarial organizado, ámbito en el cual se inserta la relación de trabajo que se debate (art. 5 LCT). Considerando esa especialidad y profesionalidad, resulta exigible entender que dichos sujetos conocen los límites que diferencian a una locación de servicios de un contrato de trabajo dependiente, de modo que

no puede sostenerse que una reclamación en tal sentido los sorprenda o coloque en una situación de indefensión.

Como ha dicho alguna vez el Superior Tribunal provincial, “cuando se discute sobre el carácter laboral o no, de una relación entre un particular y una Empresa, la normalidad está dada por la pretensión de laboralidad del vínculo por el primero. Porque así es, el legislador ha previsto las presunciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo, al igual que las insertas en la Ley de Procedimiento Laboral Nº 69, desde la posición obrero–actor. Ello, porque como dice Deveali, los principios del Derecho Laboral, tienden a evitar que la parte económicamente más fuerte (empresa– empleador) imponga su voluntad a la más débil (empleado u obrero) razón por la que el Estado, mediante normas de ley o de reglamento, o el grupo profesional mediante convenios colectivos, determina con los caracteres de la normatividad general y abstracta aquellas condiciones fundamentales que interesan a los trabajadores en su conjunto o a una determinada categoría profesional” (conf. STJCh, SD N° 19/SER/2019).

En esa línea, es esperable que una organización empresarial que decide vincularse con personas bajo una modalidad contractual ajena a la dependencia instrumente dicha relación de manera clara, prudente y diligente, resguardando así su caracterización y los riesgos que ello implica. Así, la precariedad o ausencia de documentación idónea debe jugar en su contra, pues lo contrario implicaría admitir que la clandestinidad o la indeterminación en la configuración del vínculo podrían operar en desmedro del trabajador, lo que es inadmisible en el marco protectorio del derecho laboral.

En suma, entiendo que esta interpretación armoniza con la disposición del art. 14 LCT y el principio protectorio laboral, facilitando la prueba del contrato y compensando la desigualdad de las partes. Esta situación, la organización de los servicios y sus requerimientos, también lo ponen al organizador en una inmejorable posición para probar la falta de reunión de los elementos que caracterizan a una relación dependiente.

Queda claro, entonces, que lo expuesto también se vincula con el desarrollo de la teoría del caso de la demandada y con la carga probatoria que ello implica. En efecto, si la empresa sostuvo que la relación mantenida con la actora era de naturaleza autónoma, bajo la modalidad de locación de servicios, resultaba de su propio interés acompañar prueba concluyente y suficiente que así lo acreditara. No sólo omitió ofrecer un conjunto robusto de elementos en tal sentido, sino que ni siquiera presentó aquello que aparece como más evidente y elemental: las supuestas facturas emitidas por la trabajadora en carácter de monotributista. Esa ausencia probatoria constituye un incumplimiento del imperativo del propio interés mínimo que recaía sobre la parte demandada [conf. arts. 333, 360 y 381 del CPCC; mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; Rosenberg, Leo, "La carga

de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013–F, 1205; STJCh, SD N° 29/SER/2013, con cita a Hernando Devis Echandía "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000].

A todo evento, cabe recordar que, conforme al artículo 9 de la LCT, ante la duda acerca de la naturaleza de la relación debe estarse a la interpretación más favorable al trabajador. En el caso, la insuficiencia probatoria de la demandada para acreditar de modo fehaciente la existencia de una relación de locación de servicios refuerza la aplicación de la presunción legal del artículo 23, inclinando el fiel de la balanza en favor de la trabajadora.

Todo ello, a la luz de las pruebas analizadas y citadas, me permite coincidir con la sentencia de primera instancia que en el caso de autos debe regir el principio de primacía de la realidad, el que da al/a juzgador/a la guía cierta para la calificación que se intenta, cuando los actos que se cumplen están ligados a manifestaciones de las partes que nada dicen acerca del desarrollo objetivo de las relaciones. Éste no es más que una derivación del principio protectorio, el que es consecuencia simultánea de la buena fe, de la desigualdad entre las partes, que repudia el fraude y la simulación de ilícitos, y que persigue la interpretación racional de la voluntad de las partes en orden al negocio jurídico laboral que concertaron. Aquí, comprobada como en el caso la disociación entre el mundo de los hechos y de los documentos, se debe dar aplicación a las normas imperativas que rigen la relación de empleo, a despecho de la que se aparentó [conf. CAPM, SDL Nº 22/2010, con cita a Podetti, Humberto A., "Los principios del derecho del trabajo", en "Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social", <Persona 7> – <Persona 3> (Coordinadores), p. 149].

2.2. Respecto de la categoría laboral y fecha de ingreso, adhiero a lo señalado en el numeral 4 por la Dra. Cordón Ferrando: reconocida la relación de empleo, la ausencia de registración torna aplicables las presunciones legales (arts. 55 LCT y arts. 41 y 43 Ley XIV Nº 1). Las tareas descritas encuadran razonablemente en la categoría de “personal de venta” prevista en el CCT 130/75, inc. d), y la determinación de la fecha de ingreso efectuada en la sentencia de grado no se ve conmovida por los informes de organismos estatales ni por las fechas de constitución y habilitación de la sociedad. En este punto, resulta determinante el testimonio del <Persona 18> respecto a la modalidad de sucesión de empleadores.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

3.1. En virtud de las consideraciones expuestas, entiendo que la sentencia recurrida debe ser confirmada, con imposición de costas a la parte apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nº 1).

3.2. Asimismo, atendiendo a la calidad, extensión y resultado de la labor profesional desarrollada en esta instancia, corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, <Persona 2>, en el 3,25% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4).

3.3. Por lo tanto, concluyo mi intervención emitiendo mi pronunciamiento POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del <Persona 2> en el 3,25% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del <Persona 2> en el 3,25% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del <Persona 2> en el 3,25% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 09 DE 2025 – SDL.– Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA